



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1146-2002 - AA/TC
LIMA
RÓMULO CÓRDOVA LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Rómulo Córdova López contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 7 de noviembre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de La Victoria, a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 0545-2000-ALC/MDLV, de fecha 16 de junio del 2000, por considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la posesión, al debido proceso, a la inviolabilidad de domicilio y al trabajo. Manifiesta que con fecha 22 de julio de 2000, a horas 1:00 de la madrugada, efectivos de la entidad demandada, con el propósito de desalojarlo violentamente, incursionaron en su inmueble, ubicado en el óvalo de tránsito ubicado en la intersección de las avenidas Arriola y Circunvalación, distrito de La Victoria, que viene ocupando por más de 18 años. Alega que a raíz del hecho, con fecha 22 de enero del 2001 la Prefectura del Departamento de Lima le otorgó una Constancia de Prestación de Garantías, pues la Octava Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima actualmente está investigado sobre los incidentes suscitados. Precisa que la resolución materia de la controversia le fue notificada recién con fecha 12 de febrero de 2001, violándose su derecho al debido proceso administrativo, pues nunca se publicó en el diario oficial *El Peruano*.

La emplazada propone las excepciones de cosa juzgada, de litispendencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, precisando que el actor, con fecha 13 de julio de 2000, interpuso un demanda de acción de amparo sobre los mismos hechos, la misma que se encuentra en trámite. Refiere que el inmueble que ocupa el demandante, en donde también ha instalado su negocio, es un área de dominio público, de conformidad con el artículo 20º, Decreto Legislativo N.º 420, que prescribe que en la vía pública está prohibido ejercer el comercio ambulante o estacionado; agrega que no se ha violado el derecho al debido proceso porque el actor ha presentado su recurso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconsideración, el cual se encuentra en trámite; por tanto, no ha cumplido con agotar la vía previa.

El Primer Juzgado Corporativo de Derecho Público de Lima, con fecha 22 de junio de 2001, declaró improcedente la demanda, por considerar que la controversia de la presente acción de amparo versa sobre la constitución de un derecho y no sobre su declaración y restitución; y que diversa jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional indica que los derechos constitucionales afectados deben constar en forma indubitable y deben ser pre existentes, situación que no se presenta en este caso.

La recurrida confirmó la apelada aduciendo que la municipalidad demandada ha actuado en estricta observancia de sus normas internas y en uso regular de las funciones conferidas por la Constitución, por tanto no existe la vulneración de derechos constitucionales.

FUNDAMENTOS

1. La pretensión del demandante es que la Municipalidad Distrital de La Victoria se abstenga de perturbar su posesión de una vivienda de uso familiar, y donde funcionan varios de sus negocios.
2. Este Tribunal, reiteradamente, ha precisado que la Constitución Política del Perú no consagra, a título de derecho constitucional, el derecho de posesión. En consecuencia, la decisión de la emplazada de proceder a desalojar al actor del área que ocupa, no es un tema que pueda dilucidarse a través de este proceso, que, como prescribe el inciso 2) del artículo 200° de la Constitución, tiene por objeto tutelar derechos constitucionales.
3. Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente señalar que el artículo 86.° de la Ley N.° 23853 -Orgánica de Municipalidades- concordante con el artículo 73.° de la Constitución Política del Perú, establece que los bienes destinados a uso público son inalienables e imprescriptibles. Asimismo, el Decreto Supremo N.° 007-85-VC, que aprobó el Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y el Medio Ambiente, preceptúa que "las calles, parques, plazas... y otras áreas de uso público tienen el carácter de intangibles, inalienables e imprescriptibles. Los Municipios no permitirán su aplicación a fines o modalidades de uso diferentes a las que su carácter de bien público les impone"; en tal virtud, la municipalidad demandada ha actuado en el ejercicio de sus atribuciones.
4. Finalmente, de autos se advierte que el actor fue notificado con la Resolución N.° 0545-2000-ALC/MDLV, la cual fue recibida el 12 de febrero del 2001, acreditándose de esta manera que no se ha vulnerado el debido proceso administrativo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR